

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2020/0007522

Solicitud de Patente titulada: "POLIMORFOS CRISTALINOS DEL COMPUESTO 4-[5-(3,5-DICLORO-4-FLUORO-FENIL)-5-(TRIFLUOROMETIL)-4H-ISOXAZOL-3-IL]-N-(2-ETIL-3-OXO-ISOXAZOLIDIN-4-IL)-2-METIL-BENZAMIDA"

Solicitante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.

Nuestra Re: P2020/000046

RESPUESTA AL OFICIO No. 14407 NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023
(EXAMEN DE FONDO)

J. IAN RAISBECK, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del periodo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. a. Ese Despacho manifiesta que el capítulo reivindicatorio no es conciso puesto que presenta tres reivindicaciones independientes de producto (Reivindicaciones 1, 6 y 8), y solicita dejar una única reivindicación independiente, reclamando las modalidades preferidas en reivindicaciones dependientes.

En respuesta a las aclaraciones presentadas por mí durante el primer examen de patentabilidad, ese Despacho sostiene las Reivindicaciones carecen de concisión porque, en el presente caso las reivindicaciones independientes pueden ser formuladas como reivindicaciones dependientes, y señala que las reivindicaciones dependientes tienen la función de evitar la repetición innecesaria de todas las características en cada reivindicación.

b. Respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con las observaciones del Despacho, y me permito recordar que ese mismo Despacho, través de la Guía para el Examen de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, Numeral 4.3.19, establece que la falta de concisión se debe objetar cuando exista un número excesivamente alto de reivindicaciones independientes que tengan el mismo alcance. Específicamente, ese allí se establece:

*“El requisito de concisión del Artículo 30 de la Decisión 486 se aplica tanto a cada reivindicación individual, como al conjunto de reivindicaciones. La finalidad de este requisito es evitar una excesiva complejidad para el examinador a la hora de analizar las reivindicaciones y evitar que terceros no puedan ver claramente cuál es el alcance de las reivindicaciones, **por el excesivo número y complejidad de éstas**. El número de reivindicaciones necesarias se debe considerar, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza de la invención a proteger.”*

*“Sin embargo, **cuando sea claro que hay un número excesivamente alto de reivindicaciones independientes** que se pudieran formular con reivindicaciones dependientes **o que tienen el mismo alcance**, se debe objetar falta de concisión.”* (Énfasis añadido)

Tal no es el caso de las presentes Reivindicaciones 1, 6 y 8, toda vez que éstas definen un alcance distinto. Como bien expliqué durante el primer examen de patentabilidad, las Reivindicaciones en mención definen un alcance distinto, porque se dirigen a diferentes formas cristalinas de un mismo compuesto, las cuales se caracterizan por patrones de difracción de rayos X también diferentes.

Sin embargo, el Examinador insiste en que “*las reivindicaciones independientes pueden ser formuladas como reivindicaciones dependientes*”, basado en su apreciación personal de lo que debería reclamar el solicitante, pasando por alto que cada una de las Reivindicaciones independientes tiene un alcance diferente. No se entiende cómo el Examinador pretende formular una única Reivindicación independiente y Reivindicaciones dependientes para definir tres patrones de difracción de rayos X de polvo distintos; es evidente que siendo diferentes dichos patrones no pueden combinarse arbitrariamente los valores del ángulo 2θ de cada patrón, para luego limitar en reivindicaciones dependientes aquellos correspondientes a cada forma cristalina. Por lo tanto, respetuosamente informo que no se acepta la sugerencia del Despacho y solicito aceptar la definición tal y como se presenta en las Reivindicaciones, la cual obedece a la

necesidad de reclamar cada patrón de difracción de rayos X de polvo por separado dado que estos caracterizan tres formas cristalinas distintas.

Si bien con las anteriores aclaraciones queda absolutamente claro que las presentes Reivindicaciones 1, 6 y 8 no pueden redactarse como una reivindicación independiente y reivindicaciones dependientes de ésta, me permito además reiterar a ese Despacho que el Pliego Reivindicatorio de la presente invención **no comprende un número excesivamente alto** de reivindicaciones independientes; específicamente, se incluyen tres reivindicaciones independientes, número que no puede considerarse de ninguna forma excesivo, menos aún que lleve a complejidad también excesiva a la hora de realizar el examen de patentabilidad.

Así entonces, las presentes Reivindicaciones se apartan de las condiciones que ese Despacho ha establecido para considerar que hay carencia de concisión; esto es, **no comprende un número excesivamente alto ni tampoco tienen el mismo alcance**. Por lo tanto, solicito respetuosamente a ese Despacho el retiro de las observaciones planteadas en ese sentido.

2. a. Ese Despacho manifiesta que las Reivindicaciones 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 11 emplean los términos "al menos" y "más de", que son imprecisos y no permiten distinguir la invención del arte previo, y sugiere sustituirlos por términos precisos.

En respuesta a las aclaraciones presentadas por mí durante el primer examen de patentabilidad, ese Despacho sostiene que la objeción a la expresión "al menos" se mantiene en la medida que es imprecisa, y no establece un valor o cantidad específica. Lo anterior, a pesar de haber reconocido que el concepto inventivo de la invención no radica en un número determinado de vehículos o diluyentes aceptables, sino en la incorporación de los polimorfos de la invención como principios activos de las composiciones.

b. Estoy en desacuerdo con la solicitud del Despacho, en la medida que las Reivindicaciones ya limitan correctamente el patrón de difracción de rayos X indicando el número mínimo de los valores de ángulo 2θ que debe tener cada polimorfo, así como el máximo número mediante la indicación clara y precisa de una lista de dichos valores debidamente limitada. No obstante con el ánimo de facilitar el trámite, informo de las

Reivindicaciones 1, 2, 4 y 6 se modifican en su redacción con el fin de indicar el valor mínimo y el valor máximo para la cantidad de valores de ángulo 2θ de cada polimorfo. Específicamente, ahora se indica en palabras el número máximo correspondiente a los valores listados inicialmente en cada una de estas reivindicaciones; por lo tanto, la modificación no implica ampliación de materia, y solicito respetuosamente aceptar la nueva redacción y seguir adelante con el trámite de fondo.

Adicionalmente, también con el fin de facilitar el trámite, informo que la expresión “al menos” se retira de la Reivindicación 11.

Ahora, con respecto al empleo de las expresiones objetadas en las Reivindicaciones 7 y 8, respetuosamente solicito a ese Despacho aceptar las mismas, teniendo en cuenta que el concepto inventivo de la presente invención no recae en un número dado de portadores o diluyentes, o de polimorfos de la invención presentes en una composición, sino en los polimorfos desarrollados por el solicitante, como bien reconoció ese Despacho en el Oficio No. 14407. Así, me permito reiterar los argumentos expuestos durante el primer examen de patentabilidad, los cuales explicaron con suficiencia el por qué de la redacción actual, la cual está sustentada por las disposiciones de la práctica de ese mismo Despacho. Específicamente, a través del Instructivo para el Examen de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, numerales 4.3.1.1 y 4.3.4.1 ese Despacho establece:

*“Si, la característica técnica esencial de la composición es el compuesto activo, el examinador **no deberá requerir que se mencionen otras características estructurales.**”*

*“Si la reivindicación se refiere a “composición caracterizada porque contiene X” (siendo X un principio activo nuevo e inventivo) **no necesita mencionar la presencia de los excipientes.**”*

Sobre esta base, respetuosamente aceptar el empleo de “al menos” y “de más” en las Reivindicaciones 7 y 8, en la medida que allí se reclaman composiciones cuya característica esencial son los compuestos activos (polimorfos) de la invención, los cuales son nuevos e inventivos, y por lo tanto no se debería requerir indicar el número exacto de excipientes o de polimorfos presentes en cada composición.

En vista de las anteriores aclaraciones y modificaciones realizadas a las Reivindicaciones, respetuosamente solicito el retiro de las observaciones y continuar el trámite de fondo.

3. a. Ese Despacho considera que la Descripción de la presente invención no cumple las disposiciones del Artículo 28 de la Decisión 486, literales c) y e), (c) y (e), afirmando que *“el capítulo descriptivo (Radicado N° NC2020/0007522 del 22 de junio de 2020) no presenta pruebas técnicas, ni ejemplos, ni resultados concluyentes que permitan evidenciar que efectivamente el polimorfo cristalino de estructura IA, que es un hidrato y un polimorfo cristalino del racemato de los compuestos de fórmula IA e ID; presenten eventuales ventajas respecto al compuesto conocido en el estado de la técnica”*.

En respuesta a los argumentos expuestos durante el primer examen de patentabilidad, ese Despacho menciona que *“Si bien es cierto que no es necesario establecer evidencia de un efecto técnico ventajoso en la descripción, tampoco es menos cierto, que la presente invención sí requiera tal respaldo. Esto se debe a que el compuesto que se busca proteger ya había sido previamente revelado, y el objetivo es obtener su forma más estable. Por consiguiente, para demostrar un avance técnico, es esencial proporcionar esta información de manera completa. Por lo tanto, esta Oficina considera la descripción no satisface plenamente las exigencias del literal (c) del artículo 28 de la Decisión 486”*.

b. De manera respetuosamente expongo que, como bien reconoce ese Despacho en el oficio técnico, *“no es necesario establecer evidencia de un efecto técnico ventajoso en la descripción”*. Específicamente, la Decisión 486 **no exige** que la Descripción proporcione ejemplos ni *“resultados concluyentes”* que demuestren las ventajas de la invención sobre el arte previo. Al respecto, como bien cita el Examiador en el Oficio Técnico, lo que requiere el literal c) de la Decisión 486 es:

*“c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada, exponiendo diferencias y **eventuales** ventajas con respecto a la tecnología anterior”*
(Énfasis añadido)

Ahora, al mencionar “*exponiendo diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior*”, la norma no establece que se deban presentar pruebas técnicas que muestren mediante datos comparativos las ventajas de la invención (polimorfo) frente al compuesto conocido. Por el contrario, la norma establece exponer **eventuales** ventajas frente a la tecnología anterior; es decir, una invención puede o no tener ventajas frente a la tecnología anterior, por lo que exponerlas en la Descripción es de carácter opcional. Adicionalmente, si el solicitante hubiese optado por “exponer” diferencias, esto no le exige que sea con base en pruebas técnicas, sino que se presenten para que sean vistas¹, tal presentación puede ser meramente descriptiva sin que sea requerido presentar pruebas y “*resultados concluyentes*” que sustenten tal descripción, toda vez que la Ley no lo establece de esa forma.

No obstante lo anterior, me permito aclarar a ese Despacho que la Descripción si expuso las ventajas de la forma cristalina reclamada (Forma A(a)) frente a aquella conocida a partir del arte previo (Forma A(c)), tal y como se divulga en la página 95 de la presente Descripción. Allí se establece que en las pruebas de estabilidad, la Forma la totalidad de la Forma A(c) se convirtió en la Forma A(a), lo que claramente evidencia que la presente invención presenta una forma cristalina con mayor estabilidad que la forma conocida. Es preciso también tener en cuenta que los ejemplos no son limitativos del alcance de protección sino ilustrativos en cuanto a la mejor manera conocida de llevar a la práctica una invención; por lo tanto, la descripción de una invención no debe incluir ejemplos con pruebas técnicas y “*resultados concluyentes*” para cada una de las modalidades reclamadas.

Adicionalmente, me permito manifestar mi desacuerdo con la afirmación del Despacho en cuanto a “*Esto se debe a que el compuesto que se busca proteger ya había sido previamente revelado, y el objetivo es obtener su forma más estable*”, toda vez que la legislación no establece tal requerimiento. Como bien establece el Artículo 28, literal c) de la Decisión 486, antes citado, se requiere **exponer eventuales** ventajas con respecto respecto a la tecnología anterior, lo que no exige pruebas técnicas ni “*resultados concluyentes*” de las ventajas técnicas frente al arte previo, mucho menos se establecen que esto sea así cuando un compuesto ya había sido revelado. Por lo tanto, la observación del Despacho va más allá de los que le permite la ley, y debe retirarse tal observación.

¹ <https://dle.rae.es/exponer?m=form>

Adicionalmente, es pertinente citar también lo exigido por la norma, Artículo 28, literal e), en cuanto a la Descripción de una invención:

“e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser éstos pertinentes;”

exigencia que se cumple a cabalidad en el presente caso. Como se desprende de este literal, la Descripción de una invención debe mostrar la mejor manera conocida por el solicitante para practicar la invención, para lo cual puede emplear ejemplos; sin embargo, el Artículo 28 de la Decisión 486 no establece en lo absoluto que la Descripción debe aportar evidencia de un efecto técnico ventajoso de la invención frente al compuesto del arte previo. Lo que requiere el literal antes citado es que la Descripción muestre cómo se ejecuta o como se lleva a práctica la invención. Claramente, la presente invención cumple esta exigencia, ya que la Descripción indica con total claridad la forma de preparación de los compuestos reclamados, lo que habilita al versado en la materia a reproducir la invención sin la necesidad de una carga indebida, esto es sin que deba realizar un esfuerzo inventivo.

Así, dando la correcta lectura a los literales c) y e) del Artículo 28 de la Decisión 486, la información reportada por el solicitante en la Descripción proporciona una descripción que permite comprender el problema técnico y la solución al mismo, y también revela una descripción de la mejor manera conocida para llevar la invención a la práctica. Por lo tanto, la presente Descripción cumple a cabalidad con las disposiciones del citado Artículo, y se justifica el retiro de las observaciones planteadas por el Despacho.

4. a. Ese Despacho reconoce la novedad de la presente invención; no obstante considera que no se cumple el requisito de nivel inventivo, de conformidad con el Artículo 18 de la Decisión 486, frente a los documentos del arte previo D1 (US2014243375) y D2 (Olenik, B., Thielking, G. Modern Methods in Crop Protection Research).

b. Respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con esta observación y presento las siguientes aclaraciones que evidencia que los polimorfos reclamados por el

solicitante son inventivos frente a la combinación de documentos que plantea ese Despacho.

Para dar claridad sobre la altura inventiva del polimorfo reclamado en la Reivindicación 1, me permito citar a continuación lo establecido por ese Despacho a través del Instructivo para el Examen de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, numeral III. B, página 164, en cuanto a la condición que debe cumplir un polimorfo para reconocer su nivel inventivo:

“Si el polimorfo reivindicado es consecuencia obvia del establecer condiciones experimentales de (sic) rutinaria, o si su estructura polimórfica es una alternativa que podía haber sido predicha confiablemente mediante modelos computacionales, en tal caso no se considera inventivo.

*Si el Polimorfo reivindicado tiene un efecto inesperado **sobre la forma del estado de la técnica más cercano, se reconocerá que es inventivo.***

De forma similar, se debe evaluar si el proceso de obtención del polimorfo implicó actividad inventiva. De forma que, si el efecto técnico es inesperado, el proceso se considerará inventivo.” (Énfasis añadido)

Según el extracto anterior, el efecto inesperado de una nueva forma cristalina frente a la forma del estado del arte más cercano, hace que dicha nueva forma cristalina sea inventiva. Este es el caso de la presente invención, como bien se informa en la Descripción, el polimorfo reivindicado tiene una estabilidad mejorada inesperada sobre la Forma cristalina A(c), que es la forma del arte previó más cercano; por lo tanto, el polimorfo de la Reivindicación 1 cumple lo establecido por la práctica de ese Despacho para ser considerado inventivo, y se debe reconocer el cumplimiento de dicho requisito.

Las anteriores aclaraciones son suficientes para reconocer el nivel inventivo de la Reivindicación 1 y sus dependientes; no obstante, me permito aclarar a ese Despacho que en el caso que el Examinador consideró que el polimorfo reclamado es “una consecuencia obvia del establecimiento de condiciones experimentales de rutina”, la carga de la prueba recae en el Examinador, quien debió demostrar que las condiciones reportadas en la presente Descripción hubieran llevado con certeza a obtener el polimorfo de Fórmula I con la estabilidad reportada. Sin embargo, esto no es posible sin el beneficio proporcionado por la divulgación de la presente invención, ya que ninguno de los documentos citados describe o sugiere la forma cristalina A(a), y mucho menos los resultados de estabilidad

reportados por el solicitante, de modo que no existe sugerencia alguna que para que el técnico medio hubiese llegado a la presente invención con una expectativa razonable de éxito.

Es preciso tener en cuenta también que el polimorfismo de una sustancia no se puede predecir con certeza, de modo que a partir del conocimiento general y de la existencia de técnicas de caracterización de cristales, como la conocida a partir de D3, no se conduce de manera obvia ni evidente a obtener con certeza una nueva forma cristalina con propiedades mejoradas.

5. a. Ese Despacho afirma que la Reivindicación 4 y la Reivindicación 6 de la presente invención no cumplen las disposiciones del Artículo 18 de la Decisión 486, en cuanto al nivel inventivo frente al arte previo D1 y D3.

b. Respetuosamente difiero de ese Despacho y me presento las siguientes aclaraciones que demuestran que el polimorfo que es un hidrato, reclamado en la Reivindicación 4, así como el polimorfo cristalino del racemato de los compuestos de fórmula IA e ID, reclamado en la Reivindicación 6, son inventivos frente a las enseñanzas del arte previo citado por el Despacho.

Ese Despacho debe notar que el polimorfo específico identificado en la Reivindicación 1 tiene como objetivo proporcionar una mejor estabilidad térmica en comparación con otros polimorfos (por ejemplo el polimorfo A(c) – véase el ejemplo en la página 95, numeral 3, de la presente Descripción). Gracias a este efecto significativo, ninguno de los documentos citados por ese Despacho habría motivado directa o indirectamente al experto en la materia a preparar el polimorfo reivindicado con los al menos tres valores de ángulo 2θ , que se definen en cada una de las Reivindicaciones 4 y 6; lo anterior solamente sería posible sobre la base de un análisis ex post facto que no es permitido en la práctica de patentes.

Como ya expliqué en este memorial, así como durante el trámite de la presente invención, ese mismo Despacho en la Guía para el Examen de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, establece que cuando un polimorfo reivindicado tiene un efecto

inesperado sobre la forma del estado de la técnica más cercano, se reconocerá que es inventivo.

La presente invención cumple a cabalidad con este lineamiento, toda vez que, como bien se demostró en el ensayo de estabilidad de los polimorfos (página 95 de la presente Descripción), la forma A(c) del arte previo desaparece por completo, convirtiéndose en la forma A(a), que se reclama en la presente invención. Específicamente, el solicitante divulgó:

*“La curva de CDB mostró una endoterma de fusión única acusada con un punto de fusión a 141 °C y el patrón de pDRX coincidió con el de la Forma A(a), **lo que indicó que la totalidad de la Forma A(c) se había convertido en la Forma A(a)**”*

Así, los resultados de los ensayos de estabilidad que presenta el solicitante en la presente invención constituyen una prueba irrefutable del efecto inesperado del polimorfo reclamado por el solicitante frente a la forma conocida a partir del arte previo más cercano, es decir del documento D1, así como de los polimorfos reclamados en las Reivindicaciones 4 y 6. Por lo tanto, el polimorfo de la presente invención sí muestra un efecto técnico que, además, es inesperado, como lo requiere ese Despacho en aparte antes citado.

En vista de las anteriores consideraciones, la presente Reivindicación 4 cumple el requisito de nivel inventivo, de conformidad con el Artículo 18 de la Decisión 486..

6. a. En respuesta a los argumentos presentados por el solicitante en favor del nivel inventivo de las presentes Reivindicaciones, ese Despacho informa que las pruebas que presenta el solicitante en cuanto a la estabilidad del polimorfo de la invención, no son suficientes para concluir una mejora en la propiedades del mismo.

b. Respetuosamente, manifiesto mi total desacuerdo con las observaciones del Examinador, las cuales contradicen lo que el mismo Despacho ha establecido en la Guía para el examen de Patente de invención y Modelo de utilidad, en cuanto al nivel

inventivo de un polimorfo. Como bien se establece en el extracto tomado de dicha Guía, anteriormente citado en este memorial, si el polimorfo presenta un efecto sorprendente frente a la forma cristalina del arte previo más cercano, se debe reconocer el nivel inventivo. Allí no se establece que el efecto técnico deba corresponder a “una superioridad intrínseca de la Forma A(a) en términos de propiedades fisicoquímicas generales”; específicamente lo el Despacho ha considerado como inventivo es “**un efecto inesperado**”, sin que se exija que dicho efecto deba corresponder a las propiedades fisicoquímicas generales del polimorfo.

El Examinador menciona en la respuesta a los argumentos del solicitante que “la estabilidad en ciertas condiciones particulares no necesariamente se traduce automáticamente a todas las situaciones y aplicaciones. La estabilidad está sujeta a diversos factores, como la exposición a la humedad y la temperatura, y puede variar en distintos contextos”. Al respecto, me permito respetuosamente manifestar que no le corresponde al Examinador “suponer” que los resultados técnicos reportados en una solicitud de patente no son reproducibles bajo otras condiciones, ya que toda la información aportada por el solicitante se rige por el principio de buena fe, el cual, como pilar constitucional, está llamado a irradiar las actividades entre los diferentes estamentos partícipes en la sociedad, en tal razón, en las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares. En este punto cabe mencionar lo establecido por el Artículo 83 de la Constitución Política colombiana, el cual señala expresamente que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas**” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Despacho debe presumir la buena fe de mí representada al presentar datos comparativos de la estabilidad de los polimorfos de la invención y el arte previo, sin poner en duda los mismos y su reproducibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar que, con el fin de aportar más claridad sobre la estabilidad mejorada del polimorfo reclamado frente a la forma del arte previo más cercano, el solicitante informa realizó ensayos comparativos de formulación con formulaciones concentradas en suspensión, que comprenden 50 g/l del ingrediente

activo (SC050). En dichos ensayos, después de la etapa de molienda para reducir el tamaño de partícula (como proceso estándar), las partículas del polimorfo Forma A(a) según la presente invención se redujeron lo suficiente, de modo que el polimorfo A(a) proporciona una formulación estable, incluso después del almacenamiento. Por tanto, el polimorfo según la presente invención garantiza una estabilidad optimizada, especialmente durante la formulación. Por el contrario, después de la etapa de molienda, se observaron partículas con forma de aguja con la Forma polimorfa A(c), de modo que el proceso de molienda no redujo completamente dicha forma de la aguja. Esto podría generar problemas al rociar la formulación, especialmente al bloquear filtros y/o boquillas. Tales resultados muestran una vez más la estabilidad inesperadas del polimorfo de la presente invención frente a quel del arte previo más cercano, cumpliendo de esta manera lo exigido por ese Despacho para reconocer el nivel inventivo de una nueva forma cristalina.

Gracias a los importantes efectos proporcionados anteriormente, ninguno de los documentos citados habría incitado directa o indirectamente al experto en la técnica a preparar el polimorfo reivindicado, excepto si se realiza un análisis ex post facto, el cual no se permite en el estudio de nivel inventivo.

7. Por último, me permito informar a ese Despacho que la solicitud estadounidense (US11104672B2), correspondiente a la presente solicitud en fase nacional, se otorgó el 31 de agosto de 2021, sin modificar la Reivindicación 1. Si bien las decisiones de ese Despacho son independiente de aquellas tomadas en otras jurisdicciones, respetuosamente solicito tener la concesión de la patente en Estados Unidos como un referente de la novedad y nivel inventivo de la presente invención, criterios que son generales en la práctica de patentes.

8. Teniendo en cuenta que las Reivindicaciones que presento en esta oportunidad presentan materia patentable, además de cumplir con las disposiciones de los Artículos 28, 30 y 18 de la Decisión 486, respetuosamente solicito se otorgue el privilegio solicitado a las Reivindicación 1 a 11 tal y como se modifican con la presente respuesta.

En el evento que ese Despacho considere que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Decisión 486 para la concesión de la patente, respetuosamente solicito se notifique al Solicitante para dar la oportunidad de aportar las aclaraciones que correspondan.

Atentamente,



J. IAN RAISBECK
C.C. 79'376.996 de Bogotá D.C.
T.P. 135.799 del C. S. de la J.

Anexo: Nuevo Pliego Reivindicatorio